

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-40, 42 Y 52/2021 ACUMULADOS.

PROMOVENTES: FLORA SÁNCHEZ RAMOS, MARÍA AURELIA LEAL LÓPEZ Y PAULA MARÍA AMARILLAS QUIROA¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, AMBOS DEL PARTIDO MORENA Y EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.²

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ

MAGISTRADA PONENTE: AÍDA INZUNZA CÁZARES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NYTZIA YAMEL ÁVALOS BAÑUELOS.

Culiacán, Sinaloa, a 27 de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia que **CONFIRMA** el acuerdo IEES/CG071/21 aprobado por el IEES, mediante el cual se resolvió sobre la procedencia de las Solicitudes de Registro de la lista Estatal de Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, presentadas por MORENA, todas aspirantes a Diputadas Locales en el Estado de Sinaloa por Representación Proporcional.

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

¹ En adelante actoras o promoventes.

² En adelante CEN, CNE e IEES o autoridad responsable.

- 1.1 Convocatoria emitida por el Congreso.** El ocho de diciembre del 2020, el Congreso del Estado de Sinaloa mediante Decreto 531 convocó a renovar los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías.
- 1.2 Convocatoria emitida por el CEN.** El treinta de enero, el CEN emitió Convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas para elegirse a los miembros de los ayuntamientos de elección popular directa, para el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Sinaloa.³
- 1.3 Modificación de convocatoria.** El 15 de marzo la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA⁴ emitió acuerdo que realiza ajuste a la *BASE 2* de la Convocatoria⁵, en el que modificó el término para dar a conocer la relación de solicitudes de registros de aspirantes a candidaturas aprobadas, para establecer en el caso del Estado de Sinaloa, como nueva fecha el día 21 de marzo, dejando sin efectos en sustitución el de 15 de marzo.
- 1.4 Solicitud de registro.** Las actoras manifiestan que presentaron su solicitud de registro vía electrónica a través de la página correspondiente⁶.
- 1.5 Presentación del primer juicio ciudadano.** El seis de

³ Disponible en https://morena.si/wp-content/uploads/2021/02/2021_02_22-acuerdo-cne.pdf

⁴ En adelante CNE, autoridad responsable, o Comisión responsable.

⁵ Consultable en la página: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/ajuste_Segundo-Bloque.pdf

⁶ <https://registrocandidatos.morena.app/>

abril la C. Flora Sánchez Ramos presentó ante el IEES juicio ciudadano, por presuntas irregularidades en el proceso interno de selección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

1.6 Presentación del segundo juicio ciudadano. El seis de abril, la C. María Aurelia Leal López presentó ante el IEES juicio ciudadano en contra de del acuerdo IEES/CG071/21 aprobado por el IEES mediante el cual se resolvió sobre la procedencia de las Solicitudes de Registro de la lista Estatal de Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, presentadas por MORENA, todas aspirantes a Diputadas Locales en el Estado de Sinaloa por Representación Proporcional.

1.7 Presentación del tercer juicio ciudadano. El siete de abril, la C. Paula María Amarillas Quiroa presentó ante el IEES juicio ciudadano en contra de del acuerdo IEES/CG071/21 aprobado por el IEES mediante el cual se resolvió sobre la procedencia de las Solicitudes de Registro de la lista Estatal de Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, presentadas por MORENA, todas aspirantes a Diputadas Locales en el Estado de Sinaloa por Representación Proporcional.

1.8 Informe circunstanciado del IEES. Los días nueve y diez de abril, se recibieron en oficialía de este Tribunal, los informes circunstanciados por parte del IEES.

- 1.9 Radicación y turno.** Mediante acuerdos los días nueve, diez y once de abril, se radicaron las demandas con los números de expediente TESIN-JDP-40/2021, TESIN-JDP-42/2021 y TESIN-JDP-52/2021 y se turnaron a la ponencia de la Magistrada Aída Inzunza Cázares.
- 1.10 Requerimiento.** El nueve de abril, mediante oficio emitido por la Presidencia de este Tribunal, se requirió a la Comisión de Elecciones y al CEN, que realizara el trámite y remitiera el informe circunstanciado, a que se refieren los artículos 63 y 73 de la Ley del Sistema de Medios Local.
- 1.11 Acumulación.** Mediante acuerdos de fecha nueve y once de abril, al advertirse que los actos impugnados en los Juicios Ciudadanos de clave TESIN-JDP-42/2021 y TESIN-JDP-52/2021 presentan características similares al diverso acto impugnado en el TESIN-JDP-40/2021, se ordenó la acumulación de dichos expedientes, para su resolución en una sola sentencia.
- 1.12 Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdos de fechas veinticinco y veintiséis de abril, la Magistrada instructora admitió y cerro instrucción del expediente TESIN-JDP-42/2021.
- 1.13 Retorno de los juicios ciudadanos.** En la sesión pública jurisdiccional del veintisiete de abril de dos mil veintiuno, una mayoría de tres magistraturas de este Tribunal votó en contra del resolutive PRIMERO planteado en el proyecto de sentencia, mediante el cual se propuso al Pleno reencauzar los juicios

ciudadanos TESIN-JDP-40/2021 y TESIN-JDP-52/2021 a la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, en virtud de que los mismos no agotaron el requisito de definitividad.

Conforme con lo anterior, al no haber sido aprobado el mencionado resolutivo, y dado que en el proyecto de resolución, por lo respecta a los mencionados juicios ciudadanos, no se atendió el fondo del asunto, con fundamento en los artículos 10, fracción VI, párrafo segundo, y 63, párrafo segundo, del Reglamento Interior del Tribunal, la Magistrada Presidenta ordenó retornar los juicios ciudadanos para que se elaborara el proyecto de sentencia correspondiente.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre las que versa la impugnación que se resuelve, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; el artículo 15, párrafos décimo segundo y décimo quinto de la Constitución Política del Estado de Sinaloa⁸; los numerales 1, 2, 4, 5, 28, 29, 30, 116, 127 segundo párrafo y 128 fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa⁹.

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ En lo sucesivo Constitución Local.

⁹ En adelante Ley de Medios Local.

Lo anterior ya que la demanda que dio inicio al juicio que nos ocupa, la interpone una ciudadana que manifiesta transgresión a su derecho político de ser votada.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO TESIN-JDP-42/2021.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 34, 38, 116, 127 y 128 fracción II, de la Ley de Medios Local, de acuerdo a las consideraciones siguientes:

3.1. Forma. El medio de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 38 de la Ley de Medios Local.

3.2. Oportunidad. La impugnación que se resuelve fue presentada de manera oportuna por los siguientes motivos y consideraciones:

El juicio ciudadano fue presentado de manera física ante oficialía de partes de el IEES el seis de abril, por lo que para este este órgano jurisdiccional el medio de impugnación fue presentado oportunamente al haber sido interpuesto dentro de los tres y cuatro días¹⁰ de la aprobación¹¹ del

¹⁰ **Artículo 34.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

acuerdo, esto, porque la sesión donde se aprobó el acuerdo impugnado fue el día tres de abril¹².

3.3. Legitimación e Interés Jurídico. El juicio ciudadano fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 48, fracción II, y 127 de la Ley de Medios Local, toda vez que la promovente comparece en su calidad de ciudadana sinaloense, que actúa por su propio derecho haciendo valer una presunta violación a su derecho político electoral de ser votado como candidata a diputado local por representación proporcional.

El interés jurídico de la promovente se acredita la solicitud de registro que dirigido a la Comisión Nacional de Elecciones por lo que vienen impugnando el acuerdo del Consejo General del IEES mediante el cual se resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, presentadas por el Partido MORENA, en el proceso electoral local 2020-2021.

3.4. Definitividad. Se tiene por colmada, dado que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional, a través del cual se pueda analizar la violación al derecho al derecho político electoral de ser votado y votada.

¹² Consultable en el siguiente link https://www.youtube.com/watch?v=fw4n19BIKs&ab_channel=IEESinaloa.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Síntesis de agravios.

a. Agravios del Juicio Ciudadano TESIN-JDP-42/2021.

Aduce la actora que el IEES al emitir el acuerdo impugnado transgrede lo dispuesto en los artículos 14, 16, 35, fracción II de la Constitución Federal; 4 párrafo segundo, 191, 193 y 195 de la Ley Electoral.

Lo anterior, pues a decir de la actora el IEES aprobó un registro distinto al que fue solicitado por parte de su partido político, pues incluyó en su lugar a una persona que tiene origen indígena, sin previamente notificarle, es decir, la excluyó sin razón alguna de la Lista de Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Partido MORENA.

Señala que dicha exclusión es un acto privativo de derechos sin que se le haya dado oportunidad de ser oída o presentar pruebas o alegatos, pues se realizó si haber mediado una solicitud de sustitución o modificación de la lista presentada.

Cabe señalar que, al estar en presencia de un Juicio Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de

Medios Local, se debe suplir la deficiencia¹³ en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados por las y los promoventes.

Consecuentemente, de ser el caso, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de violaciones, aun deficientes, o bien, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio.

Asimismo, la identificación de los agravios en el juicio se hará atendiendo preferentemente a lo que el actor quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente¹⁴.

4.2 Marco normativo.

El artículo 4 de la Constitución Federal, que establece que los hombres y las mujeres son iguales ante la ley. El artículo 41, base I, segundo párrafo, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de

¹³ Jurisprudencias 2/98 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral, de rubros: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.

¹⁴ Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas de legisladores federales y locales.

En la legislación federal se encuentra en diversos ordenamientos; como lo es la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación que en sus artículos 2 y 9 fracción IX advierten que una conducta discriminatoria es negar o condicionar el derecho a la participación política, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos y la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno.

Asu vez, los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Indígenas del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para el Proceso Electoral Local 2020-2021¹⁵ establece las bases para el registro de personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas de Sinaloa, que presenten los partidos políticos por sí mismos, en coalición o en candidatura común, así como las candidaturas independientes ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, y fijar las reglas para implementar las acciones afirmativas que hagan efectiva la postulación de dichas candidaturas a los cargos de Diputaciones locales e integración de Ayuntamientos, garantizando el ejercicio de sus derechos político-electorales.

¹⁵ En adelante Lineamiento para registro de candidatura indígena.

Asimismo el artículo 7 del mismo Lineamiento dispone que la población indígena asentada en los Municipios que integran el Estado de Sinaloa es la siguiente:

MUNICIPIO	POBLACIÓN TOTAL DEL MUNICIPIO	PORCENTAJE DE POBLACIÓN INDÍGENA EN EL MUNICIPIO
1. Ahome	449,215	28.49%
2. Angostura	47,207	No disponible por muestra insuficiente.
3. Badiraguato	31,821	No disponible por muestra insuficiente.
4. Choix	33,027	39.38%
5. Concordia	27,157	No disponible por muestra insuficiente
6. Cosalá	16,292	No disponible por muestra insuficiente
7. Culiacán	905,265	5.52%
8. El Fuerte	100,459	43.47%
9. Elota	53,856	28.78%
10. Escuinapa	59,436	7.99%
11. Guasave	295,353	17.156%
12. Mazatlán	502,547	6.89%
13. Mocorito	45,351	5.16%
14. Navolato	154.352	12.07%
15. Rosario	53,773	No disponible por muestra insuficiente.
16. Salvador Alvarado	81,109	No disponible por muestra insuficiente.
17. San Ignacio	24,442	No disponible por muestra insuficiente.
18. Sinaloa	88,659	No disponible por muestra insuficiente.

En ese sentido, el artículo 9 del mismo Lineamiento dispone que se consideran Municipios indígenas, los siguientes:

MUNICIPIO	PORCENTAJE DE POBLACIÓN INDÍGENA
Choix	39.38%
El Fuerte	43.47%

Por último el artículo 19 señala que en el caso de la postulación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido, deberá registrar una fórmula de candidatura indígena dentro de los primeros 5 lugares de la lista estatal.

4.3 Caso concreto.

Aduce la actora que el acuerdo impugnado transgrede su derecho de ser votada en elecciones populares, esto, por haberla suprimir su candidatura como propietaria integrante de la fórmula que en el número 1 de la lista fue solicitada por el partido MORENA ante el IEES.

Aduce que la solicitud fue presentada en tiempo y forma, y no hubo alguna solicitud de sustitución o modificación de la lista y que no fue notificada de requerimiento alguno para subsanar datos o documentos faltantes o en su caso adicionar o modificar presentados.

El agravio de la actora es **infundado**, por las siguientes consideraciones:

Lo anterior, pues autos se advierte que el veintisiete de marzo, una vez realizada la verificación a efectos de corroborar que las solicitudes de registro cumplen con los requisitos exigidos por la Ley Electoral y el Reglamento de Registro, el IEES requirió al partido para que, en un

término de setenta y dos horas, subsanara las omisiones dictadas o sustituya las candidaturas, en su caso, requerimiento que a la letra en el apartado que importa¹⁶ dice:

"...

ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA

Conforme lo establecido en los artículos 18 y 19, en relación con el artículo 11, ambos de los Lineamientos para la postulación de candidaturas indígenas de este Instituto, para el Proceso Electoral Local 2020-2021, los partidos políticos por sí mismos, en coalición o en candidatura común, deberán registrar una fórmula de candidatura indígena en el Distrito Electoral Local 1, así como un fórmula de candidatura indígena dentro de los primeros cinco lugares de la lista estatal de Diputaciones por el Principio de representación proporcional.

En el presente caso, su representado no cumple con la postulación de fórmula indígena en la lista estatal de Diputaciones de representación proporcional, por lo que, se le requiere para que se dé cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de los lineamientos en mención dentro del plazo indicado, apercibido de que en caso de incumplimiento se procederá de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

..."

En ese sentido, el treinta de marzo el partido MORENA, por conducto Jesús Manuel Martínez Peñuelas, representante propietario de MORENA ante el IEES dio cumplimiento al requerimiento presentando escrito¹⁷ y anexos a efectos de solventar las observaciones solicitadas, que en el caso concreto a la letra dice:

"...

ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA

- 1) Se anexa solicitud de registro de la **LISTA ESTATAL** de Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional.
- 2) Se anexan solicitudes de registro de Representación Indígena, en el cual se señala como Propietaria a la C. Gloria Urías Vega y como Suplente a la C. Alma Angélica Camacho Miranda, en sustitución

¹⁶ Visible en folio 0000175 del expediente en que se actúa.

¹⁷ Visible en folio 000185 del expediente en que se actúa.

de las CC. María Aurelia Leal López y Luz Edith Márquez Camacho.
--

..."

A su vez, el IEES al emitir su informe circunstanciado¹⁸ refiere lo siguiente:

"...

Ahora bien, este órgano electoral procedió a la revisión de la documentación presentada por el Partido Morena, en los términos que se establece en los artículos 191 y 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, respecto a las condiciones de elegibilidad de las y los candidatos, concluyendo que la solicitud de registro presentada contiene los datos y acompaña los documentos a que se refieren los capítulos dos y tres del Reglamento de Registro de Candidaturas emitido por este Instituto, a efecto de verificar que se cumpla con los requisitos a que se hace referencia y a lo señalado en el artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Sin embargo, la Consejera Presidenta y las Consejeras y los Consejeros Electorales de este Instituto, mediante oficio número IEES/0497/2021, con fecha de 27 de marzo del presente año, requirió al Partido Morena, entre otras cosas, por no atender en su postulaciones lo relativo a la acción afirmativa indígena en cuanto a postular una fórmula indígena dentro de las cinco primeras posiciones de la lista estatal de Diputaciones por el principio de representación proporcional, en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de los Lineamientos para la postulación de candidaturas indígenas. En consecuencia de lo anterior, con fecha 30 de marzo del año en curso, el Partido Morena presentó escrito por el que subsana omisiones en las solicitudes de registro de sus candidaturas, y al efecto realiza un cambio en su lista estatal de Diputaciones por el principio de representación proporcional, sustituyendo la fórmula encabezada como propietaria por la promovente para postular en su lugar una fórmula de origen indígena, integrada por la ciudadana Gloria Urías Vega, como propietaria, y Alma Angelica Camacho Miranda como suplente, como se acredita con la copia certificada de las solicitudes de registro y de las constancias de idoneidad que al efecto se acompañan

Luego entonces, en estricto apego al principio de legalidad, el Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria iniciada el 2 de abril del presente año,

¹⁸ Visible en folio 000144 del expediente en que se actúa.

aprobó el acuerdo IEES/CG071/21, emitido por el Consejo General de este Instituto, mediante el cual se resuelve sobre la procedencia de las solicitudes de registro de la lista estatal de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, presentadas por el partido político Morena.
..."

De lo anterior, se advierte que la determinación de aprobar la sustitución no obedeció a alguna renuncia como lo señala la promovente, sino a la finalidad de cumplir con un requerimiento sobre la postulación de candidaturas indígenas establecida en el artículo 19 de los Lineamientos de Registro de candidaturas indígenas.

Ahora bien, de la lectura de los artículos 191 de la Ley Electoral y el 76 del Reglamento para Registro de Candidaturas, se desprende que las candidaturas deberán reunir los requisitos previstos en la normatividad electoral local, y en el caso de que el IEES, al verificar el cumplimiento de los requisitos de los candidatos advierta alguna omisión, deberá notificar al partido político en lo individual o a través de candidaturas comunes, a la coalición o candidatos independientes según corresponda, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

De lo anterior, se concluye que los ciudadanos que opten por ser postulados a cargos de elección popular por la vía de los Partidos Políticos, deberán sujetarse a las reglas que para tal efecto se establezcan, precisando en el caso concreto, que de advertir alguna omisión en dicha solicitud de registro, la legislación local establece que será el IEES quien

en caso de advertir alguna omisión, notificará directamente al partido a efecto de que subsane las mismas dentro de los plazos que se establecen para tal efecto.

En ese sentido, bajo la premisa errónea de la actora que no fue escuchada ni se le dio la oportunidad de presentar pruebas o alegatos, y a la luz del marco normativo vigente citado, este Tribunal concluye que el IEES únicamente debe notificar a los partidos políticos en lo individual o a través de Candidaturas Comunes, a la Coalición o Candidatos Independientes según corresponda, de las omisiones de los requisitos en las solicitudes de registro que se presenten ante dicho Instituto.

Ello, pues como ya se dijo, en caso de que los ciudadanos opten por acceder a algún cargo de elección popular por vía de los partidos políticos, ello los obliga a apegarse al marco normativo para tal efecto. Sin que en el caso concreto pueda considerarse que con ello se violara la garantía de audiencia contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal, pues la manera en que está diseñado el sistema electoral mexicano, a partir de lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Federal, 192 de la Ley Electoral y 76 del Reglamento para el Registro de Candidaturas, es que la comunicación a efecto de subsanar los requerimientos en aquellas planillas postuladas por los Partidos Políticos, debe realizarse entre el IEES y el Partido Político, quien será el quien en todo caso haga llegar los mismos a sus candidatos, a efecto de subsanar dichas omisiones.

En ese caso, las autoridades electorales están facultadas para vigilar la legalidad de los actos de los partidos políticos y de las coaliciones y a rehusarse a aprobar las solicitudes de registro o sustitución de candidatos que los partidos o las coaliciones presenten en contravención de las prescripciones legales, en este caso conforme las acciones afirmativas para postular candidaturas indígenas.

Esto, en la observancia de las normas jurídicas electorales, al ser de interés público, incumbe tanto a las autoridades como a los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas en general, por lo que la prescripción de respetar las acciones afirmativas.

No pasa desapercibido que la actora aduce que ella es de origen indígena y que comprueba con un acta emitida por el Gobernador Tradicional de los pueblos Yoreme de la Comunidad de Juan José Ríos, no obstante, la misma no lo aportó a la instancia correspondiente y la sustitución como ya se dijo de debió a un cumplimiento de requerimiento hecho valer por el IEES para cumplir con la cuota indígena.

En consecuencia, este Tribunal considera que el planteamiento de la actora es infundado, porque la determinación de una candidatura encuentra sustento en su derecho de autodeterminación y en el cumplimiento del el porcentaje requerido de candidaturas indígenas de la planilla presentada.

Por tanto, este órgano jurisdiccional determina que no se vulneró el derecho político electoral de la actora.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución local; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 127, 128, fracción XII Bis, 129, 130, 131 y demás relativos de la Ley de Medios local, se:

5. RESUELVE:

ÚNICO: Se **confirma** el acuerdo IEES/CG071/21 emitido por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, de conformidad con lo establecido en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Aída Inzunza Cazares (ponente), Maizola Campos Montoya, Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta) y Carolina Chávez Rangel y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Maestro Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.